

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA** recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el Código de Aguas.

BOLETIN N° 876-09

-----

-

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el Código de Aguas.

Esta iniciativa legal originada en un Mensaje enviado por el Ejecutivo a la H. Cámara de Diputados, con fecha 2 de diciembre de 1992, después de un largo estudio, fue aprobada el 18 de agosto de 1997, en su primer trámite constitucional, por 61 votos a favor, 32 en contra y 16 abstenciones.

Ingresó al Senado el 26 de agosto de 1997, disponiendo la Sala que fuera despachado en primer informe por una Comisión Especial y luego por la de Hacienda. Posteriormente, el 10 de noviembre de 1998, la misma Sala modificó el trámite del proyecto, disponiendo que fuera informado, en primer término, por la Comisión de Obras Públicas; después, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y luego, por la de Hacienda.

La Comisión de Obras Públicas despachó este proyecto de ley después de estudiarlo a través de nueve sesiones realizadas entre los meses de enero y mayo de 1999.

En cumplimiento de un acuerdo adoptado por los Comités, el 11 de agosto de 1999, ratificado por la Sala en sesión de la misma fecha, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento consideró esta iniciativa legal a lo largo de trece sesiones celebradas durante los meses de junio a noviembre de 1999 y enero de 2000.

Ahora bien, a las sesiones en que la Comisión de Hacienda consideró esta materia asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Obras Públicas, don Carlos Cruz; el Subsecretario de Obras Públicas, don Juan Carlos Latorre; el asesor del Ministerio de

Obras Públicas, don Rodrigo Weisner; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Rodrigo Pizarro; el Director General de Aguas, don Humberto Peña; el asesor jurídico de esa Dirección, don Pablo Jaeger; la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, doña Vivianne Blanlot; el asesor del Ministerio de Hacienda, don Claudio Juárez; y el Director del Programa Fundación Chile 21, don Oscar Landerretche.

Durante su estudio, la Comisión destinó tiempo para conocer los planteamientos de la Sociedad Nacional de Minería, representada por su Presidente don Hernán Hochschild y por los ejecutivos señores Jorge Riesco y Francisco Javier Leturia. Además, la Comisión escuchó a la economista señora Mercedes Cifuentes, de Libertad y Desarrollo.

### **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL**

Se previene que los artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive (según numeración de la Comisión de Hacienda) del numeral 8 y los incisos tercero y cuarto del artículo 147 bis nuevo que se intercala mediante el numeral 13, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Debe hacerse presente que la Comisión dirigió oficio N° H/26-2000, de 5 de septiembre del año en curso, a la Excma. Corte Suprema consultándole su opinión acerca de los nuevos incisos tercero y cuarto que se incorporaron al artículo 147 bis contenido en el número 13 del proyecto, que establecen un recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago para reclamar en contra del decreto del Presidente de la República que disponga la denegación total o parcial de una solicitud de aprovechamiento de aguas.

- - -

Se deja constancia que la Comisión acordó solicitar a la Sala del Senado, que dispusiera, para el segundo informe, que el proyecto fuera enviado a las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, Unidas.

- - -

## ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto está estructurado sobre la base de dos artículos permanentes y dos transitorios (inicialmente eran cuatro transitorios pero los dos últimos fueron eliminados en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado).

El artículo 1º, mediante veinte numerales, contiene las modificaciones propiamente tales al Código de Aguas relacionadas con la renuncia al derecho de aprovechamiento; las formalidades de inscripción de dichos derechos; las obligaciones de los Conservadores de Bienes Raíces en esta materia; la protección de las aguas y cauces; el pago de una patente por la no utilización de las aguas, la forma de cobro y la sanción por incumplimiento y de los requisitos que deben cumplir las comunidades de aguas para obtener la personalidad jurídica.

El artículo 2º faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

Los artículos 1º y 2º transitorios señalan la fecha a contar de la cual estarán afectos al pago de una patente en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente y los consuntivos de ejercicio permanente.

## FUNDAMENTACION DEL PROYECTO

El Ejecutivo resumió la situación del problema del agua en Chile y la necesidad de la modificación del DFL N° 1.122, de 29 de octubre de 1981, que fijó el texto del Código de Aguas, en los siguientes términos:

**1.- Escasez de recursos hídricos:** Uno de los desafíos y problemas mayores a que se verá enfrentada la sociedad chilena en los próximos años se relaciona con la disponibilidad de los recursos hídricos, de acuerdo a los siguientes antecedentes que se mencionan en forma esquemática:

1.1. De Santiago al Norte, la disponibilidad de agua por habitante es menor a mil metros cúbicos al año, umbral considerado mundialmente como un severo límite al desarrollo.

1.2 El nivel de extracción de agua por habitante en Chile es muy alto comparado con USA (1.850 m<sup>3</sup>/hab/año).

1.3 De la Octava Región hacia el Norte, casi la totalidad de los recursos hídricos están asignados, con la excepción de algunos recursos eventuales y aguas subterráneas.

1.4 En la actualidad, hay del orden de 350.000 derechos de agua constituidos.

## **2.- Desafíos de la demanda**

2.1 Se estima que los usos domésticos, mineros e industriales se duplicarán en los próximos 20 años.

2.2 Se considera que el uso agrícola aumentará en un 20% en igual período.

2.3 Se calcula que el uso hidroeléctrico puede llegar a ser diez veces el actual a mediados del próximo siglo.

## **3.- Principales desafíos del medio ambiente:**

3.1 Lucha contra la contaminación.

3.2 Requerimiento de caudales para fines ambientales.

## **4.- Situación actual:**

4.1 La legislación actual adolece, a juicio del Ejecutivo, de excesiva permisividad y pasividad frente a la administración y conservación de este recurso. En 1981 se pasó de un sistema relativamente restringido a un sistema excesivamente liberal, que permite solicitar derechos de agua sin ningún tipo de restricción ni proyectos. En efecto, el Estado tiene la obligación de conceder los derechos de agua en la cantidad y en las condiciones que se pidan, si existe disponibilidad de ellos, no se afecta el derecho de terceros y la solicitud ha cumplido los requisitos legales.

Las actuales dificultades pueden ser debidamente evaluadas, por ejemplo, considerando el número de solicitudes en curso aprobadas y en tramitación de derechos consuntivos, que ascienden a

50.000 metros cúbicos por segundo, comparado con lo que es posible asignar considerando el total disponible en el país, que son 30.000 metros cúbicos por segundo.

4.2 La acumulación de derechos de aguas en forma desmesurada constituye el germen de dificultades muy graves para el desarrollo futuro del país. La mayor parte de los derechos actualmente constituidos lo han sido por una sola empresa; de esta manera, se podría llegar a que, en la práctica, una sola empresa podría controlar casi el 80% de los derechos de agua no consuntivos disponibles.

4.3 Se están generando fuertes barreras a la entrada al ejercicio de algunos negocios relevantes para el desarrollo económico del país, originadas en aquellos derechos de aprovechamiento que no se utilizan y para los cuales no se prevé un uso productivo ni siquiera en el largo plazo y que impiden que otros interesados en utilizar dichas aguas puedan hacerlo.

## **OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO**

### **1.- Establecer el pago de una patente por la no utilización de las aguas y un procedimiento judicial de cobranza de las mismas:**

El proyecto originalmente sancionaba la no utilización del recurso (se entienden utilizados aquellos derechos que cuenten con obras de captación de aguas) con la caducidad del derecho de agua. Durante la discusión en la H. Cámara de Diputados, se propuso que en vez de caducar el derecho, se cobrara por el no uso, asimilándose más o menos a lo que sucede en la minería. El proyecto gravaba también la no utilización de los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, lo que fue suprimido en la Constitución de Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Hay un caudal mínimo a partir del cual se cobra la patente; están exentos de ésta aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 100 litros por segundo, en las regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones. En el caso de derechos consuntivos, la exención es para los derechos cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 10 litros por segundo en las Regiones I a Metropolitana y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones. El pago se inicia a partir de la constitución del derecho pero a posteriori se devuelve éste si el proyecto entra en funcionamiento dentro de ciertos plazos.

De esta manera, la iniciativa legal pretende incentivar el uso de los recursos hídricos por quienes realmente los requieren para fines productivos, incorporando un costo a los actuales tenedores. De este modo, se verán obligados a evaluar la conveniencia económica de mantener los derechos sin uso, pagando patente; darle un uso productivo o, finalmente, desprenderse de los mismos, por renuncia o transacción con terceros.

El Gobierno estima que los derechos que podrían quedar afectos a patente por no uso constituyen una fracción muy pequeña de los derechos de agua existentes en el país. Sin embargo, debido a su caudal, ellos tienen gran trascendencia para el desarrollo. Con respecto a la abrumadora mayoría de los derechos, el proyecto es neutro. El grupo objetivo de la patente constituye, aproximadamente, una proporción igual al 1% del total de los 350.000 derechos existentes.

## **2.- Modificar el sistema de concesión de derechos de aprovechamiento.**

El proyecto genera mecanismos que incentivan a solicitar derechos de aguas cuando existan proyectos productivos y faculta a la Dirección General de Aguas a denegarlos en todo o en parte cuando no se justifique la cantidad de agua pedida.

Asimismo, la iniciativa establecía que el Consejo Regional correspondiente al lugar donde se solicita captar las aguas, a proposición de la Dirección General de Aguas, podrá resolver, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, que el derecho de aprovechamiento debe ser denegado o limitado, por ser necesario reservar el recurso para abastecer a la población o llevar a cabo determinadas actividades productivas calificadas como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento técnica y económicamente factibles. (Esta norma fue suprimida mediante una indicación del Ejecutivo en respuesta a observaciones hechas por miembros de la Comisión de Hacienda).

## **3.- Fortalecer el sistema de conservación y protección de aguas y cauces:**

Ello mediante la creación de la figura del caudal ecológico mínimo, el establecimiento de redes de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas y la facultad que se entrega a la Dirección General de Aguas para ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente.

**4.- Considerar la relación entre aguas superficiales y subterráneas para otorgar derechos de aprovechamiento.**

**5.- Perfeccionar el procedimiento de regularización de títulos contenido en el artículo 1º transitorio del Código de Aguas.**

**6.- Establecer obligaciones a los Conservadores de Bienes raíces en relación con el Catastro Público de Aguas:**

Entre otras, la de enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

**7.- Conceder personalidad jurídica a las comunidades de aguas:**

El proyecto contempla que las comunidades de aguas que hayan cumplido con el requisito de registro en la Dirección General de Aguas, gozarán de personalidad jurídica.

## **ASPECTOS CONTROVERTIDOS DEL PROYECTO**

### **ANALISIS ECONOMICO**

Como se ha dicho anteriormente, la iniciativa legal en comento tiene entre sus principales objetivos, solucionar el problema existente de acaparamiento de derechos de agua sin uso y de demanda de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos muy superior a la disponibilidad del recurso. El proyecto pretende, además, dotar a las autoridades de los instrumentos suficientes para enfrentar el futuro en que se pronostica que este bien nacional de uso público será cada día más escaso y, por lo tanto, fuente de serios conflictos y situaciones que podrían afectar gravemente el desarrollo económico del país.

Existe consenso en el seno de la Comisión de Hacienda de la necesidad de legislar sobre el tema, pero también está claro que la solución a los problemas debe lograrse con los instrumentos más adecuados, con una perspectiva de futuro y teniendo en cuenta los efectos que en la economía del país generarán las nuevas disposiciones legales.

Por ello, antes de entrar a estudiar el Título XI materia de la competencia específica de la Comisión, los HH. Senadores miembros analizaron el proyecto desde el punto de vista económico.

La primera duda se produce respecto a la filosofía misma del proyecto: si ella obedece a una intención de dar facultades a la Dirección General de Aguas para, de alguna manera, planificar el uso del recurso a lo largo del país, en lugar de entregar al mercado la decisión principal respecto al uso que debe darse a este importante recurso y sobre quién debe poseer el derecho de aprovechamiento de aguas. La posición de jerarquizar el rol del mercado en la asignación de estos recursos es la que sostienen los integrantes de la Comisión. Por su parte, el Ejecutivo ha sostenido que el proyecto en nada afectará el funcionamiento del mercado en esta materia y que, por el contrario, el mismo colaborará decisivamente a hacerlo más dinámico y eficiente.

Así el Gobierno ha dicho que su intención es privilegiar el mercado mediante los instrumentos que propone en el proyecto y que no pretende que la Dirección General de Aguas planifique centralizadamente el uso de este recurso que, por lo demás, en su gran mayoría, ya está otorgado y las exigencias de justificar el cuanto y para qué de la solicitud de aprovechamiento son solamente para los nuevos derechos.

Respecto al cobro de una patente por no uso del agua, se cuestiona si tiene lógica económica cobrar por no usar un bien y se dice que este cobro constituiría un incentivo al mal uso del elemento. Se ha pensado que tal vez es mejor cobrar una patente por el solo hecho de ser titular de un derecho de agua, sin distinguir entre su uso o no uso. Los académicos de la Universidad de Chile señores Andrés Gómez - Lobo y Ricardo Paredes, en estudio entregado a la Comisión, señalan que ante el caso de que una empresa concentrara los derechos de aprovechamiento y no accediera a su venta, restringiendo la oferta de algún producto en un mercado paralelo y generando ineficiencias en dicho mercado y una mala asignación de recursos en general, la respuesta natural es que sean las instituciones antimonopolios las encargadas de resolver problemas vinculados a un poder de mercado excesivo, pues son ellas quienes determinan si efectivamente se producen abusos asociados a este poder. Termina el documento de estos académicos expresando que cobrar por el derecho, independientemente de si se usa o no, tiene el mérito de no inducir a mal uso del derecho, lo que sí ocurre en el caso de patentes por no uso.

Para el Gobierno esta proposición de pago por el solo hecho de ser titular de un derecho de agua, es sumamente atractiva y compartida para el desarrollo futuro de los recursos hídricos del país. Más aún, esta es una iniciativa que se viene estudiando hace ya tiempo en la Dirección General de Aguas, es actualmente motivo de estudios en convenios con universidades, y está incorporada su evaluación en la Política de Aguas propuesta. Además, en el pasado han existido esfuerzos fallidos en este sentido; sin embargo, ella presenta dificultades significativas lo que explica su no concreción hasta la fecha.

En el sentido anterior, para el Ejecutivo es imprescindible tener presente algunos de los elementos que dificultan la fácil o próxima implementación de esta medida, a saber:

Afectaría a la totalidad de los titulares de derechos de agua existentes en el país, que se estiman en aproximadamente 350 mil, los cuales, además, pertenecen a distintos sectores usuarios (v. gr.: agricultura, minería, hidroenergía, agua potable), con la esperable reacción de los interesados.

Supone la valorización económica detallada de todos los recursos de agua del país (para determinar el cobro por ellos). A este respecto se debe tener presente que la información sobre mercados de aguas, que reflejen el precio del bien, es casi inexistente en la gran parte del territorio nacional. Por lo demás, la complejidad técnica de llegar a determinar el valor asociado al agua es enorme, sobre todo considerando la gran segregación de este mercado, que muestra diferencias de valor notables en lugares ubicados geográficamente muy próximos. En este escenario resulta evidente que el tema de la determinación del valor del agua supera largamente las observaciones realizadas con respecto a la supuesta discrecionalidad de la aplicación de la presunción de no uso incorporado al proyecto actual.

Será necesario resolver previamente cómo se compatibiliza el cobro por los derechos de agua con los sistemas tarifarios existentes vinculados a sectores productivos que hacen uso del recurso, como por ejemplo hidroelectricidad y empresas sanitarias.

Será imprescindible contar previamente con un completo rol o catastro de los titulares individuales de derechos de agua. En la actualidad, sólo una parte menor de los usuarios de agua tiene debidamente regularizados sus títulos. Cabe destacar que los constituidos a contar del año 1981 lo han sido por resolución de la Dirección General de Aguas y están registrados computacionalmente, no presentando problemas de identificación.

En el sentido anterior, se deberán considerar los costos asociados a la implementación del cobro, los cuales pudieran ser muy significativos dada la caracterización de la situación existente. Esta situación ha desincentivado el interés por efectuar este extraordinario esfuerzo administrativo en el pasado.

Se hará necesario separar en el avalúo fiscal de los bienes raíces, el valor de la tierra del valor del agua, cuestión que ya en

el año 1979 no fue posible de llevar a efecto por el Gobierno de la época (DFL N° 2603/79).

Se deberá definir previamente el destino de los fondos recaudados con este cobro.

En conclusión, para el Gobierno las iniciativas de patente por la no utilización de los derechos de agua y el cobro por la tenencia de derechos de agua son instrumentos compatibles y complementarios, no obstante que sus objetivos, urgencias y plazos de concreción son muy divergentes. En efecto, la patente por no utilización es de urgente y relativamente sencilla implementación, y pretende corregir la distorsión introducida por el Código de Aguas de 1981 en la constitución de derechos y, por el contrario, el cobro por la tenencia es una iniciativa a largo plazo, de muy compleja definición y busca, a través de la explicitación del valor económico del recurso hídrico, mejorar su eficiencia de uso.

Los HH. Senadores integrantes de la Comisión recibieron un memorándum con el cálculo del valor de las patentes por no uso en el caso de derechos no consuntivos, el cual fue consultado a las autoridades de la Dirección General de Aguas. Este organismo entregó un informe en que corrige los cálculos del mencionado memorándum. Sobre el mismo tema, en la Comisión se planteó el caso de que un inversionista necesite obtener los derechos de aprovechamiento de agua no consuntivos con una anticipación mayor que la que se supone técnicamente, situación que tiene que ver con el armado del paquete de financiamiento, el que en las grandes inversiones, es necesario hacer con bastante anticipación.

Ahora bien, la cantidad acumulada de peticiones de derechos de agua en trámite alcanza a los 39.509 m<sup>3</sup>/seg., a lo cual habría que agregar 1.699 m<sup>3</sup>/seg. por derechos en ejercicio y 11.203 m<sup>3</sup>/seg. por derechos constituidos sin uso, lo que da un total de 51.411 m<sup>3</sup>/seg., los que desbordan los 30.000 m<sup>3</sup>/seg. que constituyen el total utilizable estimado.

También se argumenta que la exigencia de la Dirección General de Aguas que dice que tiene que haber una relación entre caudal y uso, conlleva el problema de los coeficientes técnicos. En la Comisión se han recibido documentos que sostienen que ello requiere una tecnología constante, algo así como una matriz de insumo-producto, y que esto es algo que se rigidiza en el tiempo. Apoyando esta visión estaría el hecho de que el avance tecnológico es tan rápido que todos estos coeficientes de uso de agua van a estar variando en forma imposible de predecir de parte de la autoridad y, por lo tanto, habrá muchas equivocaciones además de generar una enorme burocracia. Se teme que esto signifique sumar más instancias regulatorias de autorización para el

derecho de hacer actividades emprendedoras, lo que puede terminar ahogando muchas iniciativas. El documento antes mencionado de Paredes y Gómez-Lobo, expresa que exigir a quienes soliciten derechos que definan su uso, la tecnología y otros, constituye un componente muy negativo del proyecto, toda vez que amarra a futuro y hace mucho menos transable el derecho.

Al respecto, el Ejecutivo ha hecho presente que la relación entre caudales y usos de agua es una realidad en todo el mundo y que establecerla no reviste ninguna complejidad técnica. Señala que el objetivo buscado por el proyecto no es otro que evitar que se pidan todas las aguas disponibles, en ocasiones ríos completos, sin que ello tenga relación alguna con el proyecto que se desea ejecutar. Argumenta que, en todo caso, siempre estará vigente la vía del mercado para aquellos que deseen ampliar sus proyectos originales y requieran más agua.

Por su parte, don Oscar Landerretche ha señalado a este respecto que en su opinión “lo que se pretende es que se soliciten los caudales que efectivamente se necesitan para abordar los proyectos, lo que se consigue indicando en la solicitud de derecho el caudal requerido, atendidos los fines invocados por el peticionario. Desde el punto de vista de la ingeniería, esto es muy simple y se realiza en el común de los países: determinar cuánta agua se necesita para cada uso. Por otra parte, una vez constituido el derecho de agua por la autoridad, éste podrá ser transado libremente, para cualquier uso. Ello se confirma con que en la resolución de constitución no se mencionará ningún uso de las aguas, tal como ocurre hoy en día.”.

Los HH. Senadores integrantes de la Comisión consultaron al Director General de Aguas sobre si al adquirir un derecho de aprovechamiento de agua vinculado a la presentación de un proyecto y la consecuente realización de éste, al vender ese derecho se debiera también incluir obligatoriamente dicho proyecto. Esto es, si las aguas quedarán para siempre unidas a proyectos específicos. La respuesta fue que no existe tal vinculación. El Gobierno insistió en que la presentación de memorias explicativas de proyectos para solicitar derechos de aprovechamiento es solamente y, por supuesto, para los nuevos derechos y que, por lo tanto, en gran parte del país, donde prácticamente no quedan derechos por otorgar, este requisito no tendrá aplicación. El Ejecutivo pregunta si se quiere mantener un sistema en el cual una persona puede pedir cualquier caudal y sostiene, a continuación, que los coeficientes técnicos no afectan para nada las características de la naturaleza del derecho, puesto que ellos están solamente para definir hasta cuanta agua se puede pedir, lo cual es un criterio mínimo para establecer razonablemente que lo que se está sustrayendo del uso público es una cantidad razonable.

Asimismo, la Comisión conoció un memorándum de la Sociedad Nacional de Agricultura que expresa, entre otras cosas, que se le están entregando a la Dirección General de Aguas atribuciones propias de las Juntas de Vigilancia, señalando como ejemplo, la facultad que le concede el artículo 18, letra d), agregado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado para "impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponde". El memorándum se refiere también a la necesidad de establecer que el valor del caudal ecológico mínimo (artículo 129 bis 1 del proyecto) sea inferior a los recursos permanentes y consuntivos disponibles en el cauce, debiendo la ley establecer la forma precisa de calcularlo. Sobre el mismo tema, la Comisión analizó el problema de que si el caudal ecológico se fija sobre el nivel del caudal de aguas disponible en un río determinado, este caudal obligue a lo imposible. Tendrían que afectarse derechos adquiridos o, al menos, no dejar sobrante para adjudicar nuevos derechos. El problema es cómo se logra cumplir con la necesidad de mantener este caudal ecológico mínimo, pero evitando arbitrariedades. Finalmente, el documento de la Sociedad Nacional de Agricultura señala que su Comité "se pronunció por la conveniencia de establecer el cobro de una patente por el no uso de las aguas correspondientes a los derechos consuntivos y no consuntivos, vinculada a la existencia de la presunción de derecho sobre el uso de las aguas."

En una minuta de 25 de agosto del 2000, el Ejecutivo se refiere a dos temas mencionados en el párrafo anterior. Con respecto a la posible confusión entre las atribuciones de las Juntas de Vigilancia y las de la Dirección General de Aguas, manifiesta que el principio es que la autoridad pública debe tener una intervención subsidiaria, esto es, cuando los propios usuarios no han sido capaces de resolver los problemas. Por lo anterior, habrá que ser cuidadosos en que la Dirección General de Aguas sólo pueda intervenir cuando no existan Juntas de Vigilancia. En lo relativo al caudal ecológico mínimo señala que siempre ha sido claro que el caudal ecológico sólo se fijará en los derechos de agua que se constituyan una vez que esté vigente la modificación al Código propuesta y en aquellos cauces donde existan recursos hídricos disponibles. En cuanto a la determinación del caudal ecológico, sostiene que ello se cumple íntegramente en el proyecto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, donde se establece qué magnitud podrá tener y la necesidad de dictar un reglamento que determine la forma de precisarlo.

Los HH. Senadores integrantes de la Comisión han insistido en que se debe aprovechar la ocasión para crear un sistema de premios y castigos que promuevan la formación de un catastro y registro completo de los derechos de agua otorgados en el país, ya que consideran que el sistema de incentivos y castigos para estimular la inscripción

contemplado en las últimas indicaciones del Ejecutivo podría fortalecerse aún más. También estiman que es necesario profundizar y aclarar en mejor forma en el proyecto las relaciones entre aguas superficiales y subterráneas.

En la sesión de la Comisión celebrada el 30 de agosto, el Gobierno retiró las indicaciones anteriormente presentadas y entregó otras nuevas destinadas a incentivar la formación del Catastro Público de Aguas en el cual existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, para lo cual los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua. Existirá también un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos. Las indicaciones contienen también normas de cálculo de la patente por no uso de los derechos de aprovechamiento consuntivos y no consuntivos de ejercicio permanente y de los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual. También en ellas se establece que será el Presidente de la República el que, mediante decreto fundado y con informe de la Dirección General de Aguas disponga la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Anteriormente el proyecto entregaba la facultad de denegación por consideraciones de utilidad pública o desarrollo estratégico de la región a la Dirección General de Aguas, con informe favorable de los 2/3 del Consejo Regional correspondiente.

En la sesión de la Comisión a que asistió el economista señor Oscar Landerretche, éste realizó un comentario sobre el mercado de los derechos de aprovechamiento de aguas en el país y como serán afectados de acuerdo al proyecto. El señor Landerretche manifestó que el mercado de derechos de agua es extremadamente complejo y no sujeto a simplificaciones. No se trata, dijo, de que exista un solo mercado de derechos de agua, lo que hay son localizaciones e industrias o usos que, a su vez, pueden relocalizarse y, en consecuencia, podrían estar optando a derechos en distintas cuencas y en distintas localizaciones y tendrían al frente distintas ofertas. Señaló que en el caso del desarrollo residencial en un lugar determinado y de la actividad agrícola o minera, la acción se reduce a una sola cuenca. Por lo tanto, para el señor Landerretche modelar el comportamiento de un mercado de derechos de agua a través de una fórmula de oferta y demanda sencilla es una tremenda simplificación. Según él, una forma más adecuada de pensar el mercado de derechos de agua es concebirlo como un conjunto de muchos mercados localizados en los cuales, frecuentemente, no se presentan varios oferentes y varios demandantes, sino que se presenta alguien que desea un derecho de agua localizado en un lugar determinado, en una cuenca en que existen, por el sistema de la cuenca, restricciones aguas arriba y aguas abajo, o sea, los derechos ya otorgados se relacionan de una manera bien determinada, y al enfrentar esa

necesidad de disponibilidad del recurso tiene al frente un conjunto de opciones muy pequeñas y en muchos casos un solo oferente posible. En su concepto, las situaciones monopólicas son las más frecuentes; incluso se da la situación de negociación de monopolio bilateral. Sostiene que con un análisis más realista, se llega a la conclusión que la forma más adecuada de mantención de una oferta disponible de derechos de agua en el país, es su disponibilidad abierta, para evitar que la distorsión que provoca la presencia de condiciones monopólicas en un caso particular resulte en un uso no óptimo del recurso.

El señor Landerretche continuó diciendo que argumentar que el uso económico del agua, ya sea para proveer agua potable o para una actividad agrícola o minera, no es necesariamente el objetivo de los derechos; asimismo, afirmar que la posibilidad de atesorar agua puede ser en sí misma una alternativa aceptable, es superponer a la legislación ambiental existente una fórmula distinta para preservar caudales o cursos de agua. Se preguntó en seguida ¿qué hubiera ocurrido si cuando este marco legal se introdujo, hubiéramos tenido algún intento de un conjunto de ambientalistas que desde una posición extrema hubieran inscrito cuanto derecho de agua estuviera disponible?. Comentó que, en ese caso, habríamos tenido una política ambiental no transparente, no discutida, sino simplemente el bloqueo de todo el desarrollo del país. Más adelante, afirmó que la mejor forma de mantener una disponibilidad de agua parece ser la de que se otorguen aquellos derechos que efectivamente van a ser utilizados. Luego señaló que la historia del uso de los derechos de agua es la historia de que al ir apareciendo necesidades productivas o de carácter urbano se van solicitando los derechos, y, en la medida que se van otorgando, se va produciendo una estructura de uso, la que no es siempre la óptima porque puede aparecer después una nueva actividad productiva que no hubiese sido considerada y que fuera más rentable, pero esa historia en cada momento va incorporando marginalmente las actividades más productivas o más rentables. Continuó su comentario diciendo que, en su opinión, el proyecto lo que hace es reponer una situación que había sido eficiente en la legislación anterior a la de 1981; es corregir un conjunto de situaciones intermedias que quedaron en este período, y reponer una condición esencial del mercado de derechos de agua que es la disponibilidad del recurso, para que sea el libre juego de la oferta y la demanda el que vaya decidiendo como se utilice. Por último, enfatizó que el proyecto crea mercado, fomenta la circulación de los derechos de agua no utilizados, o sea la oferta y la demanda, que es la mejor alternativa. En efecto la mejor alternativa no es pagar la patente sino usar el derecho o ponerlo en el mercado.

#### **ARTICULOS DE COMPETENCIA DE LA COMISION DE HACIENDA**

La Comisión consideró de su competencia y se pronunció acerca de los artículos 129 bis 4 a 129 bis 8 y 129 bis 18 a 129 bis 20 contenidos en el artículo 1º del proyecto. Además, estudió los artículos 1º y 2º transitorios.

**El artículo 129 bis 4** señala que Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente que no sean utilizados, estarán afectos al pago de una patente anual, a beneficio fiscal

**El artículo 129 bis 5** indica que los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente que no sean utilizados, estarán afectos al pago de una patente anual, a beneficio fiscal.

**El artículo 129 bis 6** prescribe que el pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año.

**El artículo 129 bis 7** establece que el Director General de Aguas determinará los derechos de aprovechamiento de aguas que no se encuentren total o parcialmente utilizadas.

**El artículo 129 bis 8** dice que se presumirá que las aguas están siendo utilizadas si existen las obras de captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución. Esta presunción se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación o de restitución de tales obras.

**El artículo 129 bis 18** indica que una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario del cuarto año posterior al de la publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país, en la forma que indica.

**El artículo 129 bis 19** establece que el valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable el artículo 21 de dicha ley. Pero las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo.

**El artículo 129 bis 20** señala que respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la tabla que indica.

**El artículo 1º transitorio** prescribe que los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente que no sean utilizados a contar del 1 de enero de 2001, estarán afectos, en la proporción no utilizada de los respectivos caudales, al pago de una patente que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.

**El artículo 2º transitorio** establece la misma norma del artículo anterior pero para los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente.

Por otra parte, la Comisión también estudió las indicaciones presentadas por el Ejecutivo contenidas en el mensaje N° 179-342, de 25 de agosto de 2000, en el cual, junto con retirar las anteriores hechas llegar a la Comisión el 5 de abril de 2000 y recogiendo algunas de las observaciones hechas por los HH. Senadores miembros de ésta, proponía lo siguiente:

#### Nº 8

1) sustituir el texto del artículo 129 bis 4 nuevo, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 4. Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0,33 \times Q \times H$$

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 3, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 9.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde día 1° de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones."

2) Sustituir el texto del artículo 129 bis 5 nuevo, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 5. Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderán a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde día 1° de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones."

3) Intercalar el siguiente artículo 129 bis 6 nuevo:

"Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Asimismo, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde día 1° de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento."

4) Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 129 bis 6, actual, que pasaría a ser 129 bis 7, el guarismo "10" por "11".

5) Introducir las siguientes modificaciones al artículo 129 bis 8, propuesto:

a) Eliminar en el inciso segundo las palabras "o de restitución";

b) Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República."

6) Intercalar en el inciso cuarto del artículo 129 bis 18, que pasará a ser 129 bis 19, a continuación de la expresión "129 bis 5", la frase "y 129 bis 6", reemplazando la conjunción "y" por una coma (,).

### N° 13

7) Introducir las siguientes modificaciones al artículo 147 bis, nuevo:

a) Sustituir, en el párrafo segundo del número 3, la conjunción "y" final y la coma (,) que la antecede, por un punto aparte (.).

b) Eliminar su número 4;

c) Intercalar los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso tercero, a ser quinto:

"Asimismo, el Presidente de la República podrá mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, disponer la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero

o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación."

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

8) Sustituir el actual artículo 1º transitorio, por el siguiente:

"Artículo 1.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.", y

9) Suprimir el artículo 2º transitorio.

- - -

Se hace presente que la Comisión no consideró las indicaciones del Ejecutivo que proponían modificaciones a los artículos 65 y 122 del Código de Aguas, por no ser de su competencia, las que deberán ser resueltas oportunamente en la Comisión Técnica.

- - -

### **VOTACIÓN DE LOS PRECEPTOS E INDICACIONES CONSIDERADOS**

Después del exhaustivo análisis del proyecto tanto desde el punto de vista económico como de los preceptos propios de la competencia de esta Comisión y de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la cual se recogieron algunas observaciones que realizaron los señores Senadores, quedó de manifiesto que se mantienen posiciones muy divergentes respecto del fondo de esta iniciativa legal, razón por la cual, a petición del H. Senador señor Edgardo Boeninger, la Comisión acordó votar en bloque los artículos 129 bis 4 a 129 bis 8 y 129 bis 18 a 129 bis 20 (en numeración de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento) además de las indicaciones del Ejecutivo (salvo las recaídas en los artículos 65 y 122 del Código de Aguas, por no ser de su competencia), con el propósito de no demorar más esta iniciativa y realizar entonces en la Sala del Senado un completo y riguroso análisis de toda esta materia.

- La Comisión aprobó los referidos preceptos e indicaciones del Ejecutivo, en una sola votación, por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami y Hosain Sabag, y dos votos en contra, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

- Al mismo tiempo, la Comisión acordó solicitar en su oportunidad a la Sala del Senado, que dispusiera, para el segundo informe, que el proyecto fuera enviado a las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, Unidas.

### **FINANCIAMIENTO**

Según el informe financiero preparado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la iniciativa legal en estudio no representa costo fiscal para el presente año, por cuanto las funciones que se encomiendan a diversos servicios públicos ( Dirección General de Aguas, Tesorería General de la República) deben entenderse financiadas con los recursos que se han considerado en el Presupuesto del Sector Público actualmente vigente.

En consecuencia, esta Comisión ha despachado el proyecto de ley en estudio debidamente financiado en los términos antes referidos, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios.

- - -

### **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, con las siguientes modificaciones:

**Artículo 1º**

**Número 8.-**

**Artículo 129 bis 4**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en  
 $UTM = 0,33 \times Q \times H$ .

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 3, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 9.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.”.

#### **Artículo 129 bis 5**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.”.

- - -

En seguida, intercalar el siguiente artículo 129 bis 6, nuevo:

“Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Asimismo, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.”.

- - -

#### **Artículo 129 bis 6**

Ha pasado a ser artículo 129 bis 7.

Reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo “10” por “11”.

**Artículo 129 bis 7**

Ha pasado a ser artículo 129 bis 8, sin otra enmienda.

**Artículo 129 bis 8**

Ha pasado a ser artículo 129 bis 9.

Suprimir, en su inciso segundo, la expresión “o de restitución”.

Luego, agregar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.”.

**Artículo 129 bis 9**

Ha pasado a ser artículo 129 bis 10, sin modificaciones.

**Artículo 129 bis 10**

Ha pasado a ser artículo 129 bis 11.

Reemplazar, en su inciso primero, la expresión "artículo 129 bis 6" por esta otra: "artículo 126 bis 7".

**Artículos 129 bis 11 a 129 bis 17**

Han pasado a ser artículos 129 bis 12 a 129 bis 18, respectivamente, sin otra modificación.

**Artículo 129 bis 18**

Ha pasado a ser 129 bis 19.

En su inciso final, sustituir por una coma (,), la conjunción copulativa "y" que sigue a la expresión 129 bis 4; suprimir la coma (,) colocada después de "129 bis 5" y agregar a continuación la expresión "y 129 bis 6".

### **Artículos 129 bis 19 y 129 bis 20**

Han pasado a ser artículos 129 bis 20 y 129 bis 21, respectivamente, sin otra modificación.

#### **Número 13.- Artículo 147 bis nuevo**

Sustituir en el inciso segundo del número 3, la conjunción copulativa “y” final y la coma (,) que la antecede, por un punto aparte (.).

Eliminar el número 4.

Luego, intercalar los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Asimismo, el Presidente de la República podrá mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, disponer la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.”.

#### **Inciso tercero**

Ha pasado a ser inciso quinto, sin otra enmienda.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

R eemplazar este epígrafe por el siguiente:  
**"ARTICULO TRANSITORIO".**

#### **Artículo 1º**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.”.

### **Artículo 2º**

Suprimirlo.

- - -

Como consecuencia de las modificaciones precedentemente señaladas, el texto de la iniciativa legal en informe despachado por la Comisión, queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

Aguas en la siguiente forma: “Artículo 1º.- Modifícase el Código de

siguiente inciso final, nuevo: 1.- Incorpórase, en el artículo 6º, el

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122.”.

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22. La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses estatales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

El derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca u hoya hidrográfica y no podrá afectar los derechos existentes, constituidos o reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos.”.

3.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;", y

b) Reemplázase el número 7 por el siguiente:

"7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento."

4.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos."

5.- Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.

6.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en los Registros de Aguas correspondientes dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

Los Conservadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo serán sancionados con las penas previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales."

7.- Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

"Artículo 129. El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común."

8.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

## **"TITULO X DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES**

Artículo 129 bis.- Las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser vertidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas garantizará la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas

corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieren ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoyo hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

## **TITULO XI DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS**

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en  
 $UTM = 0,33 \times Q \times H.$

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 3, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 9.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1° de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Asimismo, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1° de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General

de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis **11**.

Artículo 129 bis **8.-** Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará en base a la información disponible al 31 de agosto de cada año.

Artículo 129 bis **9.-** Se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación en corrientes naturales aquéllas que permitan incorporar las aguas a los canales o a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente.

**La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.**

Artículo 129 bis **10.-** Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis **11.-** Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del

plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre el respectivo derecho de aprovechamiento.

No obstante, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso primero. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

Una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

Artículos 129 bis 12.-. Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República. Esta nómina constituirá título ejecutivo.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 129 bis **13.-** El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo mediante una providencia que estampará en la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en el derecho de aprovechamiento objeto de las patentes adeudadas.

Artículo 129 bis **14.-** La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El derecho de aprovechamiento objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis **15.-** El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;
- 2º Prescripción de la deuda;
- 3º Remisión de la deuda, o
- 4º Cosa juzgada.

El tribunal deberá pronunciarse dentro de tercero día de deducida la oposición. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 129 bis **16.-** Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un cincuenta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al

diez por ciento de la suma adeudada y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

Artículo 129 bis **17.-** Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis **18.-** Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez lo declarará extinguido y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Artículo 129 bis **19.-** Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dicho producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se

determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y **129 bis 6**, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis **20**.- El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido por orden del Presidente de la República. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.

Artículo 129 bis **21.-** Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;

c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;

d) Seis años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y

e) Siete años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva,” seguida de una coma (,) por la expresión “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna,” seguida de una coma (,) y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación

del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, requerirse informe a la Dirección General de Aguas.”.

10.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140. La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. Una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se le dará, y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado.”.

11.- Elimínase el inciso final del artículo 141.

12.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 142, la expresión "inciso 3º del artículo anterior" por "inciso final del artículo anterior".

13.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis. El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se cumplieren los requisitos legales o reglamentarios;
2. Si no existiere disponibilidad del recurso;
3. Si no se hubiere justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el petionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que previamente se dicte un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos del agua y caudales requeridos.

**Asimismo, el Presidente de la República podrá mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, disponer la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueren feriados.**

**El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.**

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo."

14.- Reemplázase, en el artículo 148, la frase "inciso tercero del artículo 141" por "inciso final del artículo 141".

5.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

"Artículo 149. El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros."

16.- Reemplázase, en el artículo 186, la expresión "canal matriz" por "caudal matriz".

17.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564."

18.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

"c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;

d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código."

19.- Reemplázase el artículo 1º transitorio por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusare practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá ante el juez de letras competente, quien solicitará informe a la Dirección General de Aguas y, además, tendrá a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo; certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de

ella, así como otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud deberá publicarse en la forma prevista en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados podrán oponerse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la última publicación."

20.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin."**

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 19 de abril; 3 de mayo; 9 y 30 de agosto y 5 de septiembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Alejandro Foxley (Hosain Sabag), Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 15 septiembre de 2000.

**CESAR BERGUÑO BENAVENTE**  
Secretario de la Comisión

## RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°:** 876-09.
- II. **MATERIA** : Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas.
- III. **ORIGEN** : Mensaje.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado en general con 61 votos a favor, 32 en contra y 16 abstenciones.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 26 de agosto de 1997.
- VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe. (Este proyecto cuenta con un primer informe de la Comisión de Obras Públicas y uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento).
- VIII. **URGENCIA:** No tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política: artículo 19 N°s 23 y 24; Código Civil: Título XXXIII del Libro I y D.F.L.N° 1.122, de 1981, que fijó el texto Código de Aguas.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Dos artículos permanentes y uno transitorio. El artículo 1° permanente se compone de veinte numerales.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR A COMISIÓN:**
  - 1.- Establecer el pago de una patente por la no utilización de las aguas y un procedimiento judicial de cobranza de las mismas.
  - 2.- Modificar el sistema de concesión de derechos de aprovechamiento.
  - 3.- Fortalecer el sistema de conservación y protección de aguas y cauces.
  - 4.- Considerar la relación entre aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento.

5.- Perfeccionar el procedimiento de regularización de títulos contenido en el artículo 1º transitorio del Código de Aguas.

6.- Establecer obligaciones a los Conservadores de Bienes Raíces en relación con el Catastro Público de Aguas.

7.- Conceder personalidad jurídica a las comunidades de aguas.

**XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive (según numeración de la Comisión de Hacienda) del numeral 8 y los incisos tercero y cuarto del artículo 147 bis nuevo que se intercala mediante el numeral 13, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

**XIII. ACUERDOS:**

La Comisión aprobó los artículos 129 bis 4 a 129 bis 9 y 129 bis 19 a 129 bis 21 (según numeración de la Comisión de Hacienda), además de las indicaciones del Ejecutivo, **en una sola votación**, por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami y Hosain Sabag, y dos votos en contra, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

Se deja constancia que las indicaciones del Ejecutivo recaídas en los artículos 65 y 122 del Código de Aguas quedaron para ser resueltas por la Comisión Técnica, en su segundo informe, ya que no son de competencia de la Comisión de Hacienda.

**CESAR BERGUÑO BENAVENTE**  
Secretario de la Comisión

**INDICE**

	<b>Página</b>
Normas de Quórum Especial	2
Estructura del Proyecto	3
Fundamentación	3
Objetivos Fundamentales	5
Aspectos controvertidos. Análisis Económico	7
Artículos de competencia de la Comisión de Hacienda e indicaciones del Ejecutivo consideradas.	14
Votación de los preceptos e indicaciones considerados	20
Financiamiento	20
Modificaciones propuestas	21
Texto del proyecto propuesto a la Sala	26
Reseña	44

- - - -